

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520130047400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Zandra Milena Rodríguez Castillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ORDENA VINCULAR

Sería del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, pues de manera previa se surtió el respectivo traslado y la parte demandante se pronunció frente a ellas. No obstante, en atención al principio de economía procesal, el Despacho se pronunciará sobre lo manifestado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En efecto, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, señaló en la contestación de la demanda que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, Estrategia Contractual, Permisos y Modificaciones de dicha entidad expidió el memorando interno con consecutivo 20213040121723, del 5 de septiembre de 2021, en el que informó a la Gerencia de Defensa Judicial lo siguiente:

"[...] para el día 15 de agosto del 2011 fecha en que ocurrieron los hechos, el corredor vial Zipaquirá-Bucaramanga (Palenque) y del cual hacía parte el paso nacional por el municipio de Ubaté, se encontraba concesionado a la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros en virtud del contrato de concesión 01161 de 2001. [...]"

Con la anterior manifestación allegó copia del Contrato de Concesión No. 1161 del 2001 del proyecto Vial -Zipaquirá – Bucaramanga y el memorando interno anteriormente mencionado, por lo cual, solicitó que se ordene vincular a este proceso a las empresas que conformaron la concesión unión temporal vial los comuneros: KMC S.A.S; Álvarez y Collins S.A.; Constructora Carlos Collins S.A.; GAM Construcciones S.A.S.; y Proyectos S.A. Tal solicitud la funda en que, según la cláusula 2 del contrato de concesión allegado, el concesionario se obliga a realizar, por su cuenta y riesgo, *"[...] los estudios, y diseños definitivos, las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial, bajo el control y vigilancia del INVIAS [...]"*, estipulación en virtud del cual el concesionario asume los riesgos inherentes a cada una de las actividades mencionadas en desarrollo de la concesión otorgada.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Infraestructura, el Despacho accederá a lo solicitado, toda vez que es necesario integrar el contradictorio en debida forma, dado que la ANI ha indicado que el lugar donde ocurrió el accidente que sirve de fundamento a la demanda de este proceso tuvo lugar en *el corredor vial Zipaquirá-Bucaramanga (Palenque) y del cual hacía parte el paso nacional por el municipio de Ubaté, que se encontraba concesionado a la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros en virtud del contrato de concesión 01161 de 2001.*

Por tal razón, se ordenará la vinculación de las empresas que conforman la unión temporal vial los comuneros: KMC S.A.S.; Álvarez y Collins S.A.; Constructora Carlos Collins S.A.; GAM Construcciones S.A.S. y Proyectos S.A., en tanto debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa y por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 61¹ del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a las empresas que conformaron la Unión Temporal vial Los Comuneros: KMC S.A.S, Álvarez y Collins S.A., Constructora Carlos Collins S.A., GAM Construcciones S.A.S., y Proyectos S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Vial Los Comuneros: KMC S.A.S, Álvarez y Collins S.A., Constructora Carlos Collins S.A., GAM Construcciones S.A.S., y Proyectos S.A. La notificación se hará al correo electrónico que cada empresa tenga registrada en la Cámara de Comercio, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Las integrantes de la mencionada Unión Temporal, si a bien lo tienen, pueden designar un solo apoderado judicial que las represente y conteste la demanda.

En observancia de lo dispuesto por la ley en cita, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: RECONÓCESE personería jurídica al abogado Juan Fernando López Mora como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del poder otorgado.

¹ “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

QUINTO: Cumplido el trámite anterior, ingrédese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a68b2e381228d870514465caaef88b8cf836636b0c3247d79fd226f8e9fe28**
Documento generado en 24/03/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>